

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2992

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En primera medida, se tiene que obra petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Archivo No. 13), a través de la cual solita al despacho que se efectúe la notificación del presente proceso a las ejecutadas, ante lo cual se tiene que de acuerdo a Auto Interlocutorio No. 283 del 07 de febrero de 2018 (fl. 231 del Archivo No. 01), en su resolutive CUARTO se dispuso: "CUARTO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., con Nit. 890303081-7 y solidariamente la señora FLORALIA RODRIGUEZ OVALLE CC. No. 51.858.360, una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, POR ESTADO.", por lo que al encontrarse ajustada a derecho la petición elevada por el apoderado judicial ejecutante, se procederá con el presente auto a realizar la correspondiente notificación del presente proceso a las ejecutadas en los términos dispuestos por el ya mentado Auto Interlocutorio No. 283 del 07 de febrero de 2018.

De igual forma, se tiene que obra en Archivo No. 14 del expediente, respuesta emitida por PORVENIR SA frente al requerimiento efectuado por el despacho respecto del "CALCULO ACTUARIAL Y/O LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES ADEUDADAS CON SUS RESPECTIVOS INTERESES DE MORA" del actor, calculo actuarial que es objeto de cobro en las presentes diligencias, por lo que dicha respuesta emitida por PORVENIR SA, será puesta conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime necesarios y para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir cuando se haya dictado auto de seguir adelante con la ejecución y se deba presentar la correspondiente liquidación del crédito en este proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

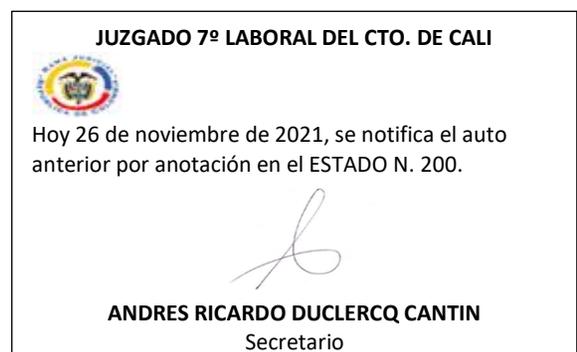
PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., con Nit. 890303081-7 y solidariamente la señora FLORALIA RODRIGUEZ OVALLE CC. No. 51.858.360**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, y acorde a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 283 del 07 de febrero de 2018, es decir **POR ESTADO**, con la emisión del presente proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta emitida por PORVENIR SA frente al requerimiento efectuado por el despacho respecto del "CALCULO ACTUARIAL Y/O LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES ADEUDADAS CON SUS RESPECTIVOS INTERESES DE MORA" del actor (Archivo No. 14), en los términos y forma dispuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2018-039



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso obra escrito pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD)
DDO: ALBERTO ALARCÓN GUZMÁN
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2995

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el proceso en referencia, se tiene que obra en el documento referente al fallecimiento de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), junto con el respectivo memorial poder otorgado por los presuntos sucesores procesales de la fallecida, en el que claramente declaran bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de persona diferente a ellos, que pueda fungir como sucesor procesal de la causante en este proceso o que ostente mejor derecho que el de ellos para fungir como sucesores procesales; documentos que al ser revisados por el despacho se encuentran ajustados a derecho, debiéndose por lo tanto tener como sucesores procesales de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), al señor FERNANDO BALLESTEROS TIRADO en calidad de compañero permanente, DIEGO FERNANDO BALLESTEROS MUÑOZ en calidad de hijo y LUZ ADRIANA BALLESTEROS MUÑOZ en calidad de hija, respectivamente de la causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como SUCESORES PROCESALES de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), al señor FERNANDO BALLESTEROS TIRADO en calidad de compañero permanente, DIEGO FERNANDO BALLESTEROS MUÑOZ en calidad de hijo y LUZ ADRIANA BALLESTEROS MUÑOZ en calidad de hija, respectivamente de la causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

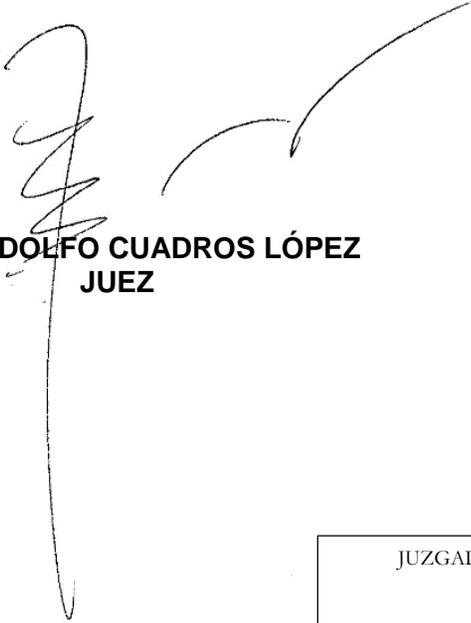
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.200.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: FRANCISCO JAVIER TANGARIFE RUIZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso y la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata consignación por parte de la ejecutada COLPENSIONES por valor de \$1.562.484 a favor del aquí demandante, valor el anterior que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, ante lo cual, y al revisar el Auto Interlocutorio No. 963 del 14 de abril de 2021, a través del cual se libro mandamiento de pago y el Auto Interlocutorio No. 1400 del 28 de mayo de 2021, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiendo que sólo se siguiera la misma por el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario; evidenciándose por lo tanto que la suma sobre la cual versaba el presente proceso ya ha sido pagada y consignada por la ejecutada a ordenes de este despacho judicial, se concluye que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$1.562.484, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DR. NORBERTO PEREZ VELASCO, CC No. 14.650.499, TP. No. 117.984, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 3 del Archivo No. 16 del expediente digitalizado; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de **\$1.562.484**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DR. NORBERTO PEREZ VELASCO, CC No. 14.650.499, TP. No. 117.984**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 3 del Archivo No. 16 del expediente digitalizado; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-145

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 26 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 200.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.3011

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: EVA YANES DE BENJUMEA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2019-00296-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-296



¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00542**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

AUTO No.3012

El señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión tercera no encuentra respaldo en los hechos de la demanda, así mismo si considera que el Ingreso Base de Liquidación se encuentra mal liquidado, deberá colacionar al despacho el monto sobre el cual se encuentra mal liquidada la prestación, ya sea con el IBL de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años como se menciona en la mentada pretensión, en caso de encontrar la parte actora la existencia de diferencias deberá ilustrar al despacho sobre los valores de las mismas.
2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa² ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.³

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

² Art. 6 del C.P.L. y S.S.

³ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

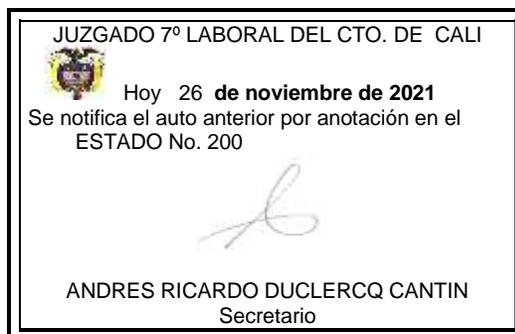
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-542



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de noviembre de 2021.
A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No. 2021-00540, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021
AUTO No. 3014

La señora **SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificado de los testigos y de la parte demandante.
3. En el acápite de anexos existe inconsistencia, por cuanto los mismos para tener acceso solicita una clave de PDF, por lo que resulta imposible observar.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

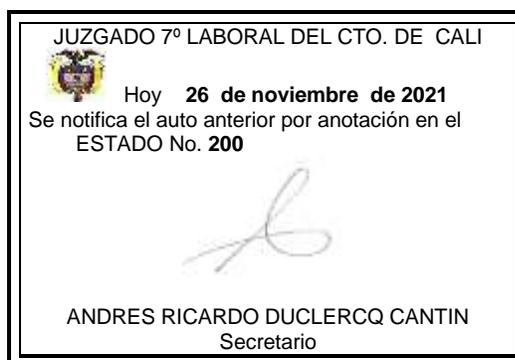
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-540



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de noviembre de 2021. Va al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el archivo - distinguido bajo el número 29. del expediente digital- se encuentra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada PORVENIR SA.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3015

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 1654 del 11 de noviembre de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas del presente proceso.

Respecto del recurso de apelación interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto recurrido fue notificado el día 16 de noviembre de 2021, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de apelación contra el mencionado proveído hasta el día 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del C.P.L. y de la S.S. que reza: **“ART.65. 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”**. Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 24 de noviembre de 2021, a las 9:38 AM se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE APELACION presentado por la parte demandada PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2020-350

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PILAR TAMAYO RINCON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-350

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 200</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--